



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00241-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ
Demandado	FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2020.

Señor Juez, informo que hoy se recibió solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2020

Auto interlocutorio: Terminación de la ejecución y levantamiento de las medidas cautelares

Revisado el correo electrónico institucional se constató que hoy se recibió memorial remitido por la apoderada de la demandada en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. La petición es suscrita también por el demandante y su apoderado judicial, con presentación personal ante el notario (e) segundo del círculo de Santa Marta.

Los solicitantes informaron que la ejecutada pagó al demandante \$23.873.051, mediante cheque 6526058 de Banco de Bogotá, fue reintegrado el trabajador y la empresa procedió “al pago de la seguridad social en los términos de la sentencia de la referencia”. En el mismo documento dejaron expresa constancia de que “renunciamos a los términos de ejecutoria, traslado y notificación del auto”. Anexaron copia del cheque en mención, certificación de afiliación al sistema de riesgos laborales desde hoy y certificación de pagos de aportes al sistema de seguridad social a favor del afiliado NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ.

Examinada la solicitud en comento encuentra el Juzgado que se dan los supuestos de hecho previstos en los artículos 104 del CPTSS, en lo pertinente, 461 y 597.4 del CGP, ambos aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, para declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que el demandante confesó, acompañado por su apoderado judicial, y aportó pruebas documentales del cumplimiento al presente de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo librado en este proceso el 23 de noviembre de 2020. En consecuencia, se accederá a la petición de las partes.

Finalmente, se ordenará que por secretaría sean expedidos inmediatamente los oficios correspondientes para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, en razón de la renuncia a términos que expresaron las partes. Además, en caso de haberse constituido algún título judicial en este proceso, se ordenará su entrega a FSCR INGENIERÍA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminada la ejecución por cumplimiento de la obligación, de NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ contra FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Tercero. Líbrense inmediatamente los oficios correspondientes para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de haberse constituido algún título judicial en este proceso, entréguese a FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86adedf82d82af947e572f7a5b94c8a32aa77431aec0a4c578f6967ea38ed07

Documento generado en 16/12/2020 06:58:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00344-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA VIRGINIA ÁVILA LLANOS
Demandado (a)	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Auto interlocutorio	Saneamiento del proceso

Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2020

Dispuesto el Juzgado para continuar hoy la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS se advierte la imposibilidad de su realización debido a una irregularidad procesal en el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. Por ende, es necesario adoptar una medida de saneamiento para garantizar el respeto al derecho fundamental al debido proceso, proceder que tienen fundamento en el artículo 48 del CPTSS.

La irregularidad referida se dio en el auto del 12 de agosto de 2020, al ordenar el emplazamiento de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y designarle curador para la litis considerando que la comunicación y el aviso habían sido enviados al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada “tal como se ordenó en auto del 12 de febrero de 2020”, siendo que en realidad no se remitieron ni fue ordenado en el auto mencionado. Al parecer, en ese punto se confundió esta actuación con otra similar de radicación consecutiva (2019-345) y contra la misma demanda. Lo cierto en el trámite bajo examen es que apenas se envió la comunicación (f. 39 expediente escaneado), fue devuelta (f. 38) y por auto del 9 de octubre de 2019 se negó ordenar el aviso por una falencia detectada en el envío de la comunicación (f. 48). Es decir, la parte actora aún no ha hecho la gestión debida para la notificación personal a la demandada y se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP, esto es “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.

Así las cosas, el saneamiento a adoptar consiste en ordenar a la parte demandante enviar la comunicación y, de ser necesario, el aviso a la dirección que **en la actualidad** tenga registrada en su certificado de existencia y representación legal SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para notificaciones judiciales, pudiendo ser el correo electrónico, como permite el artículo 292 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS. Es importante anotar que debido a que el Juzgado no está atendiendo en el edificio Benavides Macea en razón de las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso que la comparecencia del representante legal de la demandada para recibir notificaciones la haga a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anuncia que en el evento que deba designarse curador para la litis se hará, **por economía procesal**, con el abogado que ha venido actuando en esa condición, y de surtirse el emplazamiento se retomará la actuación saneada en la etapa que se encuentra a la fecha, esto es en la continuación de la audiencia de trámite. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, como orienta el artículo 138 inciso segundo del CGP, aplicado por analogía.

Por último conviene prevenir que no será válido surtir la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **porque no es aplicable a este proceso** teniendo en cuenta que se trata de una demanda admitida el 22 de julio de 2019 (f. 34). Véase que el Decreto 806 de 2020 no prevé cómo es su aplicación en los procesos en trámite cuando entró en vigencia, el 4 de junio de 2020, por ende debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regiran por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación pertinente en cita no es válido el envío del auto admisorio y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Como medida de saneamiento del proceso se ordena a la parte demandante enviar la comunicación para la notificación personal del auto admisorio y, de ser necesario, el aviso a la dirección que **en la actualidad** tenga registrada en su certificado de existencia y representación legal SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para notificaciones judiciales. Indíquese al representante legal de la demandada que su comparecencia para recibir la notificación la haga a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. En el evento que deba designarse curador para la litis se hará, **por economía procesal**, con el abogado que ha venido actuando en esa condición, y de surtir el emplazamiento se retomará la actuación saneada en la etapa que se encuentra a la fecha, esto es en la continuación de la audiencia de trámite. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 66 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200047900	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	C-S Construcciones Sas	16/12/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
47001410500120200046700	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Inversiones Suarez Gomez Ltda	16/12/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
47001410500120200047400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Sociedad Agricola Palmaban Sas	16/12/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
47001410500120200048400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Tvip Sas	16/12/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
47001410500120200046300	Ejecutivo	Sociedad Administrativa De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Graciela Ribautt Osorio	16/12/2020	Auto Decide - No Reponer
47001410500120200024100	Ordinario	Nelson Enrique Morales Jimenez	Fscr Ingenieria Sas	16/12/2020	Auto Decide - Terminación De La Ejecución
47001410500120190034400	Ordinario	Rosa Virginia Avila Llanos	Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S	16/12/2020	Auto Decide - Saneamiento Del Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

63a42ab2-872b-4e0b-afc1-b6972d55ad30